



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20195000115155 DEL 15-11-2019

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

EL DIRECTOR DE VIGILANCIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA (E) DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas por la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Resolución CNSC No. 20196000055925 de 2019, la Resolución No. 20196000113385 del 6 de noviembre de 2019 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1.1. En uso de sus competencias legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Entidad objeto del Proceso de Selección, la etapa de planeación para adelantar el Concurso Abierto de Méritos en el marco del mandato Constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania Cundinamarca, en el marco del Proceso de Selección No. 569 de 2017 - Cundinamarca.

1.2. Siendo así, la Alcaldía de Silvania consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera que en adelante se denominará OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, la cual fue certificada por el representante legal y el jefe de talento humano o quien haga sus veces y enviada por la entidad referida a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico de fecha 10/3/2017 compuesta por diecinueve (19) empleos, distribuidos en veintitrés (23) vacantes, discriminados así:

NIVELES	DENOMINACIÓN	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Comisario de Familia	1	1
TOTAL PROFESIONAL		1	1
TÉCNICO	Inspector de Policía Rural	2	2
	Técnico Operativo	2	2
TOTAL TECNICO		4	4
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	9	9
	Auxiliar de Servicios Generales	1	1
	Conductor	1	5
	Inspector	3	3
TOTAL ASISTENCIAL		14	18
TOTAL		19	23

1.3. Atendiendo lo dispuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 14 de diciembre de 2017, aprobó convocar el proceso de selección de los empleos vacantes

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento de Cundinamarca, para un número plural de 84 alcaldías municipales, dentro de las cuales se encontraba la Alcaldía de Silvania, siguiendo los parámetros definidos en el Acuerdo y con fundamento en el reporte y certificación de vacantes definitivas en empleos de carrera administrativa realizado por dicha Entidad. Adicionalmente, la Alcaldía de Silvania cumplió a cabalidad con la etapa de planeación del proceso de selección, que incluye también el pago para cubrir los costos de financiación.

1.4. Mediante Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 DEL 12-01-2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, “Proceso de Selección No. 569 de 2017 – Cundinamarca”, suscrito por el Comisionado Presidente de la época, de la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso en su artículo 1º. “PROCESO DE SELECCIÓN” lo siguiente:*

“Adelantar el concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva veintitrés (23) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de LA Alcaldía de Silvania, que se identificará como “Proceso de Selección No. 569 de 2017 – Cundinamarca””.

1.5. El Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 DEL 12-01-2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, “Proceso de Selección No. 569 de 2017 – Cundinamarca”, estableció la estructura del proceso con las siguientes fases:*

“(…)

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.*
- 3. Verificación de requisitos mínimos.*
- 4. Aplicación de pruebas.*
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas*
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.*
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.*
 - 4.4 Valoración de antecedentes.*
- 5. Conformación de listas de elegibles.*
- 6. Periodo de prueba.*

PARÁGRAFO 1º. *En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo.”*

1.6. Una vez surtidas todas las etapas señaladas en el Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 DEL 12-01-2018 de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, el 18 de junio de 2019, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, empezó a recibir quejas de los elegibles que habían sido nombrados en período de prueba por la citada entidad territorial, argumentando que sus nombramientos habían sido derogados por el alcalde del Municipio de Silvania - Cundinamarca.*

1.7. En razón a las múltiples quejas de los elegibles, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, y en ejercicio de las facultades que el artículo 130 de la Constitución Política, le asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las cuales, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, excepto las que tengan carácter especial de origen Constitucional, mediante radicado 20195000357921 del 8 de julio de 2019, requirió con carácter urgente al Doctor Jorge Enrique Sabogal Lara, Alcalde Municipal de Silvania Cundinamarca, con el fin de que informara y documentara el estado del nombramiento y posesión de los elegibles en posición de mérito, producto de la Convocatoria 569 de 2017 para esa Alcaldía.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

1.8. En respuesta al precitado requerimiento mediante radicado 20196000687272 del 23 de julio de 2019, el Alcalde Municipal de Silvania Jorge Enrique Sabogal Lara, informó lo siguiente:

“De manera atenta y como quiera que la referencia se contrae a solicitudes sobre veintidós (22) nombramientos en período de prueba realizados por el Municipio de Silvania – Cundinamarca, con ocasión de la OPEC que ustedes muy bien conocen, los cuales fueron objeto de derogatoria por razones que sustentan dicho acto administrativo derogatorio y que adjunto con sus anexos para su conocimiento.”

Y anexó un CD.

1.9. Que dentro de los documentos anexos, radicados con No. 20196000687272 del 23 de julio de 2019 en la CNSC, se encuentra el Decreto No. 035 del 14 de junio de 2019 **“POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS”**, suscrito por el Alcalde Municipal de Silvania - Cundinamarca Jorge Enrique Sabogal Lara, que decreta en su artículo primero lo siguiente:

“DEROGUESE los nombramientos hechos bajo los siguientes actos administrativos (...), y menciona 20 decretos.

1.10. El Decreto No. 035 del 14 de junio de 2019 **“POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS”**, está sustentado principalmente en los siguientes argumentos:

“(...) Que el 29 de Octubre de 2018 El Municipio y el SUNET suscribieron el ACUERDO COLECTIVO DE TRABAJO, en donde en el artículo 5 se pactó:

“ARTICULO QUINTO: RECLASIFICACIÓN DE EMPELOS: EL Municipio dentro de su autonomía administrativa seguirá adelantando-los trámites necesarios a fin de proteger los derechos laborales, bajo la primacía del principio de la realidad sobre la formalidad a objeto de clasificar los empleos que por sus funciones son propios de trabajadores oficiales. Situación está, que cuenta con pleno respaldo de la organización sindical y los trabajadores.”

Lo anterior se dio con ocasión de que el Municipio reporto a la CNSC – OPEC empleos que por su naturaleza eran de Trabajadores Oficiales, pero que con ocasión de cambios de los diferentes Manuales de Funciones fueron clasificados como empleados públicos. (...)

➤

*“(...) Que una vez realizados los nombramientos, y al momento de aceptar renunciias y declarar insubsistente algunos empleados nos encontramos con la imposibilidad de seguir adelante con el proceso de nombramientos, ya que la Administración Municipal con la anuencia de la CNSC (aprobación del 2-10-2017) al expedir los **Decretos N° 011 de Mayo 18 de 2017 y Decreto N° 027 de Septiembre 27 de 2017**, con los cuales se modificó el **Decreto 082 de 2015 “Por el cual se actualiza la planta de personal del sector central de la administración del Municipio de Silvania, Cundinamarca”** produjo un Acto Administrativo con vicios de nulidad que lo torna inadecuado para la OPEC surtida, pues al cambiar el grado (=salario) de las nomenclaturas de los empleos sin la aprobación previa del Concejo Municipal se vulnero el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia (...).”*

➤

“(...) Que dicho cambio en los grados de las nomenclaturas no fueron notificados ni publicados en su momento a los empleados que ejercían los mismos. (...).”

1.11. Una vez revisada la respuesta dada a la CNSC, por el Alcalde Municipal de Silvania - Cundinamarca Jorge Enrique Sabogal Lara, con radicado con No. 20196000687272 del 23 de julio de 2019, es preciso resaltar que mediante certificación de la información contenida en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC., suscrita por los señores JORGE ENRIQUE SABOGAL

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

LARA y LUIS ARMANDO RINCON NOVOA, la cual forma parte integral de la convocatoria, se estableció lo siguiente:

“Los suscritos Representante Legal y Jefe de Talento Humano de la entidad: ALCALDIA DE SILVANIA certifican que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente. En consecuencia autorizan la publicación y oferta de los referidos empleos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez se de apertura a la respectiva Convocatoria a concurso público de méritos. Las consecuencias derivadas de la inexactitud equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad: ALCALDIA DE SILVANIA, por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada. Se asume igualmente la responsabilidad de informar antes de la apertura de la Convocatoria a la Comisión Nacional del Servicio Civil cualquier cambio que se produzca con motivo del ajuste del Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, o de movimientos en la planta de personal, para efectuar el correspondiente ajuste de la OPEC. Nos comprometemos a que una vez se de apertura a la convocatoria y hasta su culminación, la información certificada para hacer parte de la OPEC no será modificada por parte de ALCALDIA DE SILVANIA hasta tanto se realice el concurso y se termine el periodo de prueba de los aspirantes que sean nombrados en uso de las respectivas listas de elegibles. SILVANIA ALCALDIA DE SILVANIA.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

1.12. Con base en lo anterior la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC expidió el Auto No. CNSC – 20195000016144 del 30 de julio de 2019 “Por el cual se inicia una actuación administrativa con fines sancionatorios en contra del señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, tendiente a garantizar la correcta aplicación de las normas de carrera administrativa”.

1.13. Que teniendo en cuenta que la notificación personal del Auto 20195000016144 del 30 de julio de 2019, se realizó el 8 de agosto de 2019, el señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.801.892 de Bogotá, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 26.3 del Decreto Ley 760 de 2005, contaba con un término de diez (10) días para contestar el requerimiento contenido en el mencionado Auto, es decir hasta el 23 de agosto de 2019. Por lo que el investigado presentó en esa fecha el escrito de descargos con radicado 20196000784542.

1.14. Una vez analizados los descargos presentados por el señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, expidió la resolución No. CNSC – 20195000103215 del 19 de septiembre de 2019 “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”.

1.15. Mediante radicados 20196000980152 del 25 de octubre de 2019 y 20196000983952 del 28 de octubre de 2019, se recibió en la CNSC el documento cuya referencia es: “RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN – RESOLUCIÓN No. CNSC – 20195000103215 DEL 19-09-2019” suscrito por el señor Jorge Enrique Sabogal Lara, Alcalde Municipal de Silvania – Cundinamarca.

II. COMPETENCIA.

El párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establece que: “(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes. (...)”

Concordante con la mencionada disposición, el Título V del Decreto Ley 760 de 2005, señala el procedimiento para la imposición de multas así:

“(...) ARTÍCULO 25. La Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a solicitud de cualquier persona podrá imponer a los servidores públicos de las entidades y organismos nacionales y territoriales responsables de aplicar la normatividad que regula la carrera administrativa, multa en los términos dispuestos en el parágrafo 2o del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.”

Adicional a ello, el inciso segundo del artículo 27 ibídem prevé que: *“(...) Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme con el citado código (...)*”

De otra parte, la CNSC profirió la Resolución No. 20196000055925 del 7 de junio de 2019, en la cual se delega en el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, la siguiente función:

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO.- Delegar en el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, la función asignada en el literal c) del artículo 12 de la ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para iniciar, sustanciar y fallar las actuaciones administrativas que se adelanten con fines sancionatorios por violación a las normas de carrera o por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la CNSC, contra las cuales procede el recurso de reposición. (...)”

III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, Alcalde Municipal de Sylvania – Cundinamarca, con radicados 20196000980152 del 25 de octubre de 2019 y 20196000983952 del 28 de octubre de 2019, presentó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil recurso de reposición, contra la Resolución No. CNSC – 20195000103215 del 19 de septiembre de 2019, argumentando lo siguiente:

1. LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.
2. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.
3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO DEROGATORIO
4. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA
5. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL BUEN NOMBRE Y A LA DIGNIDAD
6. DE LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS
7. FRENTE AL CONTENIDO DEL ACTO RECURRIDO
8. PRUEBAS

IV. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC a resolver el recurso de reposición promovido señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, Alcalde Municipal de Sylvania – Cundinamarca, en contra de la Resolución No. CNSC – 20195000103215 del 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”, en los siguientes términos:

1. LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

El recurrente afirma en su escrito que la Resolución No. 20195000103215 del 19 de septiembre de 2019 se encuentra en infracción a las normas en que debía fundarse y adolece de falsa motivación toda vez que el artículo 130 constitucional le otorgó a la Comisión Nacional del Servicio Civil únicamente las atribuciones de administración y vigilancia de la carrera administrativa y no la de control como se señaló en el numeral 1.7 del acto administrativo cuestionado; por lo anterior, considera el sancionado

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

que la Comisión no se encuentra facultada para imponer sanciones y ni impartir órdenes como en efecto ocurrió.

Teniendo en cuenta lo anterior, es fundamental precisar que la actuación de la CNSC se enmarca en los postulados constitucionales y legales que expresamente atribuyen la facultad de adelantar procesos sancionatorios ante la violación de las normas de carrera administrativa, todo ello enmarcado en la función de vigilancia asignada por la Constitución, así mismo con el fin de garantizar la efectividad y cumplimiento de esta función, la ley otorgó la facultad de adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los principios del mérito y la igualdad en el ingreso a la carrera administrativa.

Aunado a lo anterior, los literales c) y h), del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecieron entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera la de:

*“Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad (...)” y **“Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.”** (Negrilla fuera de texto original)*

A su vez, el Parágrafo 2° del referido artículo, establece que *“La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes (...)”*

Respecto a la mencionada facultad la Corte Constitucional, en Sentencia C-1265 de 2005, MP. Clara Inés Vargas Hernández señaló que:

*“Precisamente, las disposiciones atacadas hacen parte del artículo 12, es decir, están referidas a las atribuciones otorgadas a la Comisión para ejercer su poder de vigilancia, **función esta que implica una modalidad de control, es decir, indica el poder de hacer cumplir sus normas a efectos de permitírsele poder cumplir con sus funciones, para lo cual requiere de cierta autoridad coercitiva,** pues de otra manera, la función de vigilancia asignada mediante el artículo 130 superior, podría quedar en el simple enunciado.*

El propósito de las normas que se examinan, es complementar la facultad de impartir órdenes e instrucciones, dotando a la Comisión de instrumentos jurídicos aptos para ejercer la función de vigilancia que el constituyente le asignó, teniendo en cuenta que el control sobre la aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa legitima el otorgamiento de un cierto poder sancionatorio, a fin de que las órdenes e instrucciones impartidas no sean desatendidas, en desmedro de la eficacia propia de la competencia atribuida a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La vigilancia, entendida como el control sobre el cuidado, atención y cumplimiento exacto de las cosas que están a cargo de cada uno, debe estar acompañada de la autoridad suficiente, proporcional y necesaria para el cumplimiento de la función propia de un órgano como la Comisión Nacional del Servicio civil.

Por lo tanto, la Sala considera que la facultad conferida a la Comisión para imponer multas a los servidores públicos que desatiendan las normas, las órdenes o las instrucciones impartidas previamente para el adecuado funcionamiento de la carrera administrativa, se aviene a la naturaleza propia de las funciones de este órgano, en particular de la relacionada con el deber de ejercer vigilancia sobre la aplicación de los preceptos que regulan la carrera administrativa a fin de poder controlar su cumplimiento (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

Por su parte, el Título V del Decreto Ley 760 de 2005, señala el procedimiento para la imposición de multas, así:

“ARTÍCULO 25. La Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a solicitud de cualquier persona podrá imponer a los servidores públicos de las entidades y organismos nacionales y territoriales responsables de aplicar la normatividad que regula la carrera administrativa, multa en los términos dispuestos en el párrafo 2º del artículo 12 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 26. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez enterada de la presunta violación o inobservancia de las normas que regulan la carrera administrativa o de alguna de sus órdenes e instrucciones, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante providencia motivada, iniciará la actuación administrativa tendiente a esclarecer los hechos, en dicha actuación se ordenará dar traslado de los cargos al presunto transgresor. Para tales efectos, en esta se indicará:

26.1 La descripción de los hechos que originan la actuación.

26.2 Las normas presuntamente violadas o las órdenes e instrucciones inobservadas.

26.3 El término para contestar el requerimiento, que no podrá ser superior a diez (10) días contados a partir de la notificación.

26.4 Dispondrá notificar personalmente al servidor público presuntamente infractor. Si ello no fuere posible, dentro de los (10) días siguientes a su expedición y sin necesidad de orden especial, se publicará en un lugar visible de la Comisión Nacional del Servicio Civil durante diez (10) días y copia del mismo se remitirá al lugar en donde labora el empleado. De lo anterior deberá dejarse constancia escrita, con indicación de las fechas en las que se efectuaron la publicación y el envío.

ARTÍCULO 27. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de un término no superior a veinte (20) días, contados a partir de la respuesta al requerimiento, mediante acto administrativo motivado, adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme con el citado código.”

De igual forma, en virtud del citado Párrafo 2º del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC mediante el Acuerdo No. 2017100000136 del 9 de agosto de 2017, expidió el reglamento de la gradualidad para imponer sanciones de multa por violación a las normas de carrera administrativa.

Así las cosas, esta Dirección, por mandato constitucional, legal y reglamentario es competente para adelantar funciones de vigilancia de la carrera administrativa y para llevar a cabo acciones de verificación y control de los procesos de provisión de empleo público de carrera, con el fin de establecer su adecuación o no a los principios del mérito e igualdad en el ingreso a la carrera administrativa, tomar las medidas necesarias para garantizar su correcta aplicación y si es necesario, imponer las sanciones administrativas pecuniarias a que haya lugar por el incumplimiento de las normas de carrera e instrucciones y requerimientos de la misma CNSC.

2. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

El recurrente en su escrito manifiesta que la Resolución No. CNSC – 20195000103215 hace mención a las distintas etapas que se surtieron con ocasión del Proceso de Selección No. 569 de 2017 para el Municipio de Sylvania – Cundinamarca, con especial y reiterado énfasis en la “certificación de la información contenida en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, suscrita por los señores JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA y LUIS ARMANDO RINCÓN NOVOA...” (...) sin que en ningún párrafo siquiera se haga mención a quienes obtuvieron esos primeros lugares en la lista de elegibles, ni a sus actos de nombramiento para concluir en ORDENAR al Alcalde Municipal “...que proceda de manera inmediata, a nombrar en periodo de prueba a los elegibles en posición de mérito...”

Frente a este punto es fundamental señalar que contrario a lo manifestado por el recurrente, el eje central de la actuación administrativa sancionatoria adelantada consistió en la desatención de las obligaciones del investigado en relación con la provisión definitiva de empleos, al derogar unos

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

nombramientos de los elegibles que participaron y ganaron el Concurso de mérito, proceso de selección No. 569 de 2017, lo que condujo a que los elegibles en posición de mérito no fueran posesionados en los empleos para los cuales concursaron.

Así las cosas, es claro que la parte resolutive del acto administrativo sancionatorio está en plena consonancia con lo dispuesto en la parte motiva, toda vez que la resolución No. 20195000103215 del 19 de septiembre de 2019, fue enfática al señalar que el incumplimiento a las normas de carrera administrativa se dio por cuanto el sancionado inclusive realizó nombramientos de los elegibles, pero interrumpió de forma anticipada y anómala el proceso de Selección, lo que resulta contrario a los mandatos definidos en la Constitución Política de Colombia, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015. En concreto en la Resolución por medio de la cual se impuso una sanción administrativa dentro de la presente actuación se consideró:

“Al respecto, se evidencia que la conducta del JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, se desarrolló en contravía de la obligación legal prevista en el artículo 2.2.5.1.7 Decreto 1083 de 2015, así como la correcta aplicación de las demás normas de carrera administrativa.

Sobre el particular, es necesario indicar que la conducta del servidor no ha estado provista de la debida diligencia, toda vez que el impedimento primordial para llevar a cabo las posesiones, según los documentos allegados a la CNSC, mediante radicados 20196000687272 del 23 de julio de 2019 y 20196000784542 del 23 de agosto de 2019, obedece a errores en el actuar de la Alcaldía, que esta misma entidad territorial reconoce (...)

Así las cosas, se evidencia una violación a los derechos de los elegibles correspondientes al proceso de Selección No. 569 de 2017 para el Municipio de Silvania - Cundinamarca, y a las normas descritas en el numeral 3 de la presente Resolución, dado que una vez adquiere firmeza una lista de elegibles producto de un proceso de selección, el elegible en posición de mérito ya no tiene una expectativa, sino un derecho consolidado a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en el término legal establecido por el artículo 2.2.5.1.7 Decreto 1083 de 2015, y por ende, si no se da cumplimiento a estas disposiciones, la CNSC tiene el deber constitucional y legal de velar porque los elegibles sean efectivamente nombrados y posesionados.

En consecuencia y dada la flagrante violación e impacto negativo a las normas de carrera administrativa, y en especial al mérito como principio constitucional, factor objetivo de selección y criterio determinante para la provisión de cargos públicos, además de ir en contravía de los principios de igualdad e imparcialidad, así como de la confianza legítima, seguridad jurídica, y derecho al trabajo, la CNSC procederá a imponer la máxima multa establecida por la Ley 909 de 2004, en su función de la vigilancia de carrera administrativa.”

Así las cosas, es claro que en diferentes acápite de la Resolución sancionatoria, se hizo referencia expresa a los elegibles en posición de mérito cuyos derechos han sido desconocidos por el recurrente, lo que condujo no solo a la decisión sancionatoria sino también a la adopción de medidas tendientes a conjurar esta situación.

Ahora bien, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene plena facultad para no solo imponer sanciones sino adicionalmente tomar todas las medidas tendientes a que se cumplan las normas de carrera administrativa, motivo por el cual la orden impartida no implica una violación al principio de congruencia como erróneamente lo señala el recurrente, ya que obedece a una medida adoptada con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas de carrera administrativa desconocidas por el sancionado.

Finalmente, es importante señalar que en el escrito por medio del cual se presentó recurso de reposición contra de la Resolución No. 20195000103215 del 19 de septiembre de 2019 se hizo referencia a sentencias de la Corte Constitucional que supuestamente establecen que *“Las listas de elegibles generan derechos subjetivos que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”*, sobre el particular es pertinente indicar que verificadas cada una

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

de las sentencias relacionadas en el documento, se logró evidenciar que las mismas no hacen referencia a lo dicho por el recurrente, por el contrario se refieren a distintos supuestos que nada tienen que ver con la aplicación de normas de carrera administrativa ni con el nombramiento de los elegibles en posición de mérito dentro de un Concurso Público, razón más que suficiente para desestimar el argumento planteado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el argumento del recurso consiste en que las listas de elegibles supuestamente pueden ser desconocidas siempre que sea necesario por motivos de utilidad pública o interés social, es pertinente señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que las autoridades públicas no pueden desconocer las listas de elegibles y una vez las mismas se encuentren en firme deben proceder al nombramiento y posesión de aquellos que se encuentren en posición de mérito, así en sentencia SU-913/09 indicó:

*“(…) **LISTA DE ELEGIBLES** - Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto*

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.(…)”.

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se estableció:

*“(…) Cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, **no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos** (…).” (NEGRITA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)*

En el mismo sentido el Consejo de Estado en sentencia del 24 de noviembre de 2011 proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-15-000-2011-01935-01 consideró:

“En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. (...) A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento(…)”

3. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO DEROGATORIO

El recurrente afirma que el acto administrativo por medio del cual se derogaron los nombramientos efectuados por el Municipio de Sylvania goza de presunción de legalidad, motivo por el cual debe ser ejecutado hasta que no sea declarado nulo por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así señala en su escrito que: *“El acto administrativo que derogó los nombramientos se presume legal, pues no ha sido declarado nulo por ningún juez constitucional ni menos por juez de la jurisdicción administrativa, con lo cual, sus efectos jurídicos se predicen legales, con lo que la orden impartida en el numeral primero del acto recurrido, va en contra de las disposiciones legales y procedimentales, establecidas para debatir los actos administrativos, siendo ello una labor de las instancias judiciales, no de las autoridades administrativas como la CNSC, razón suficiente para revocar dicha resolución sancionatoria”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que en el trámite de la actuación administrativa sancionatoria adelantada no se discutió la legalidad del acto administrativo proferido, por el contrario

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

se investigó y finalmente sancionó el desconocimiento de las normas de carrera administrativa al existir unas listas de elegibles en firme que obligaban al sancionado a nombrar y posesionar a las personas en posición de mérito, quien a pesar de lo anterior se abstuvo de dar posesión al derogar los nombramientos efectuados, lo que finalmente condujo al desconocimiento de las normas de carrera administrativa como se señaló ampliamente en la Resolución No. 20195000103215 del 19 de septiembre de 2019.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia del acto administrativo que derogó los nombramientos, lo que supuestamente impide el cumplimiento de la orden impartida por esta Comisión, es preciso señalar que cuando un acto administrativo se expide en flagrante violación a las normas superiores, es procedente la revocatoria directa de conformidad con lo expuesto en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que existen medidas que el recurrente puede adelantar con el fin de dar pleno cumplimiento a las normas de carrera administrativa y a las instrucciones impartidas por esta Comisión para garantizar los derechos de los elegibles en posición de mérito.

4. VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA

El recurrente afirma en su escrito que el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC ha desconocido su derecho al presentar el recurso de apelación y al haber proferido la decisión sancionatoria sin tener competencia para ello; manifiesta que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 20196000055925 de 2019 *“El Director de Vigilancia de la carrera administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, estando delegado para resolver en segunda instancia las investigaciones por violación a las normas de carrera, como la que aquí nos ocupa, decide en primera y última instancia lo que, por resolución ha debido conocer en segunda instancia, vulnerando mis más fundamentales derechos y de paso, viciando de nulidad el acto administrativo recurrido, pues a las claras se demuestra que el mismo ha sido expedido sin competencia para ello y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, potísima razón para proceder a su revocatoria(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta de particular relevancia traer a colación lo dispuesto por la Resolución CNSC No. 20196000055925 de 2019, que en sus artículos primero y segundo establece:

“Artículo 1º: Delegar en el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, la función asignada en el literal d) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional, para resolver en segunda instancia las reclamaciones efectuadas contra las decisiones adoptadas en primera instancia por las Comisiones de Personal de las Entidades a las que se les aplica la Ley 909 de 2004.

Parágrafo. En lo que respecta a la competencia para resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación Certificadas en materia de Carrera Docente, conserva vigencia el artículo 1º de la Resolución 125 del 13 de febrero de 2014.

Artículo 2º: Delegar en el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, la función asignada en el literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para iniciar, sustanciar y fallar las actuaciones administrativas que se adelanten con fines sancionatorios por violación a las normas de carrera o por la inobservancia de las

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

órdenes e instrucciones impartidas por la CNSC, contra las cuales procede el recurso de reposición. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, salta a la vista que el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC tiene plena facultar para **iniciar** las actuaciones administrativas con fines sancionatorios por violación a las normas de carrera administrativa, así como para sustanciar y fallar al interior de las mismas, decisión contra la cual únicamente procede el recurso de reposición.

Lo dispuesto por el artículo primero de la Resolución arriba citada corresponde a un supuesto completamente diferente a las actuaciones administrativas sancionatorias pues obedece a la función establecida en el literal d del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 relacionada con las reclamaciones presentadas por los funcionarios de carrera en primera instancia ante las Comisiones de Personal, reclamaciones que deben ser resueltas por esta Comisión en segunda instancia.

Ahora bien, en relación con la procedencia del recurso de apelación en contra de la resolución que resolvió sancionar, la Resolución CNSC No. 20196000055925 de 2019 establece que las decisiones adoptadas por el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC en el curso de proceso administrativo sancionatorio solo son susceptibles del recurso de reposición, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 760 de 2005 que establece:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de un término no superior a veinte (20) días, contados a partir de la respuesta al requerimiento, mediante acto administrativo motivado, adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme con el citado código. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta las razones expuestas previamente, es claro que el recurso de apelación presentado resulta improcedente, motivo por el cual deberá ser rechazado.

5. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, AL BUEN NOMBRE Y A LA DIGNIDAD

Al respecto manifiesta el Señor Sabogal, lo siguiente:

“(…) En una manifiesta vulneración a mis derechos al Debido Proceso, al buen nombre y a la dignidad, con el Acto recurrido se ordena en su numeral octavo, la publicación del mismo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – lo cual efectivamente, se hizo el día sábado 21 de septiembre de 2019, repito, sin que el mismo haya sido notificado personalmente al suscrito Alcalde investigado y por lo tanto, sin que haya adquirido la fuerza ejecutoria que nuestro ordenamiento exige.

Merced a esa publicación, en las redes sociales se divulgaron informaciones tendenciosas que lesionan el buen nombre y la dignidad del suscrito Alcalde, pues apenas el día 20 de septiembre me había llegado la citación para notificación personal, la cual debería producirse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, o para informar, en el mismo lapso de tiempo, si acepto o no ser notificado mediante correo electrónico, circunstancias éstas que, ni la una ni la otra, habían ocurrido para cuando se hizo pública la Resolución en la página web de la Comisión.

Y es que, como se dijo atrás, uno de los pilares fundamentales del Derecho al Debido proceso, lo constituye el derecho del ciudadano a impugnar la sentencia condenatoria y el mismo, se me debe garantizar con la plenitud de formalidades que la Ley ha establecido para ello, es decir primero notificándome personalmente del acto, luego interponiendo el recurso correspondiente y por último, ser notificado de la decisión que desata el recurso. Mientras ello no haya ocurrido, el Acto Administrativo no está en firme y por lo tanto, no podía ser publicado en la página web de la Comisión ni en ningún otro medio.

En gracia de discusión, ha de decirse que la publicación efectuada ha sido defectuosa, lesiva para mis derechos y además, riñe disposiciones procesales del derecho sancionatorio, según las cuales, es con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia o del fallo sancionatorio, según las cuales, es

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia o del fallo sancionatorio que hace las veces de antecedentes. Así funciona en materia penal y de esa forma actúan los Jueces, al igual que en materia disciplinaria, donde la Procuraduría General de la Nación, procede al registro de las sanciones debidamente ejecutoriadas ante el Sistema de Información – SIRI - hecho a partir del cual se genera el Certificado de Antecedentes Disciplinarios con la información correspondiente a inhabilidades, luego de la decisión que haya puesto fin al proceso. (...)”

Frente a este aspecto, señala la Corte Constitucional en sentencia C-341/14 lo siguiente:

(...)

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales[15]. (...)”

De lo anterior se observa, que con la publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Acto recurrido, no se ha vulnerado el derecho del señor Sabogal Lara al debido proceso, por el contrario, durante toda la actuación administrativa se le han respetado todos los derechos, es así como la notificación de la Resolución No. CNSC – 20195000103215 del 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019” se realizó en los términos de Ley.

Por otra parte, frente a la “violación” al buen nombre que menciona el Recurrente, es preciso señalar que la Sentencia T-155/19, Magistrada Ponente DIANA FAJARDO RIVERA señala:

(...)

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

4.6. Así entonces, el derecho al buen nombre protege a las personas frente a las expresiones o informaciones ofensivas o injuriosas, falsas o tendenciosas, o que se tiene derecho a mantener en reserva, las cuales distorsionan el concepto público que se tiene del individuo, pues se considera que la reputación de una persona es uno de los elementos más valiosos de su patrimonio moral y social. Por ende, en cada caso resulta necesario establecer si las expresiones o informaciones cuestionadas corresponden al ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, información u opinión.[23](...)”.

Al respecto es de resaltar que en ningún momento esta Comisión, ha realizado expresiones o informaciones ofensivas o injuriosas, falsas o tendenciosas o que se tiene derecho a mantener en reserva, razón por la cual no es del recibo de esta Dirección, el argumento planteado por el recurrente, ya que todas las decisiones proferidas dentro de la actuación administrativa sancionatoria han estado ajustadas a la Ley.

Con relación al argumento del señor Sabogal Lara relacionado con la violación a la Dignidad, la Sentencia T-291/16 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS señaló:

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

“(…) Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.(...)”

Con base en lo anterior, es claro que esta Comisión siempre ha respetado este derecho fundamental del señor Sabogal, y que no puede hacerse responsable por lo que se publique en redes sociales, como lo quiere hacer ver el Recurrente.

6. DE LAS ACCIONES DE TUTELA INTERPUESTAS

Respecto de este numeral, señala el Señor Sabogal lo siguiente:

“(…) Lo dicho por los Jueces Constitucionales, nos lleva a la misma discusión planteada frente a lo decidido por la Comisión en el numeral Primero de la parte resolutive de la Resolución recurrida, en el sentido de que, por competencia, son los Jueces de la República de la Jurisdicción correspondiente, los llamados a pronunciarse sobre si se posesiona o no a los que figuraban en las listas de elegibles, luego de dirimir el problema jurídico que se ha planteado en virtud de la derogatoria de los nombramientos (...)”

Para la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, no es del recibo lo argumentado por el señor Lara Sabogal, puesto que no es competencia de los “Jueces de República” “pronunciarse sobre si se posesiona o no a los que figuran en las listas de elegibles”.

Contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte Constitucional en sentencia SU-913/09, indicó lo siguiente:

“(…) LISTA DE ELEGIBLES - Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Quando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que **surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.(...). (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Por lo que se concluye, - que una vez adquiere firmeza la lista de legibles, surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario, sin ser requisito acudir a ningún Juez de la República, como lo afirma equivocadamente el señor Sabogal.

7. FRENTE AL CONTENIDO DEL ACTO RECURRIDO

Al respecto el señor Sabogal reitera algunas afirmaciones que ya han sido resueltas previamente en este documento, como lo es el tema del decreto derogatorio, el cual ya fue abordado en el numeral 3 de este documento, adicionalmente menciona otras situaciones que serán desarrolladas a continuación así:

“(...)

Del párrafo transcrito, surgen nuevos motivos de inconformidad, pues a pesar de que el mérito se ha establecido como una de las características para acceso a los empleos de carrera administrativa, el mismo no se ha establecido como Principio Constitucional, como se asevera, pues no está consagrado como tal en los artículos 1 a 10 de la Carta.

Adicional a ello, endilgar al suscrito alcalde, “... ir en contravía de los principios de igualdad e imparcialidad, así como de confianza legítima, seguridad jurídica, y derecho al trabajo...” para sancionarlo, desconoce claros principios de la Función Pública, pues los mismos derechos que han de garantizarse a quien está llamado a ingresare al empleo público en virtud de un proceso de selección, también le asisten a quienes han de ser desvinculados, desvinculación que debe realizarse respetando los derechos fundamentales y las Garantías Constitucionales y legales de esas personas.

Esa situación, se ha conocido por la Jurisprudencia y la Doctrina como el “choque de derechos” según el cual, dos grupos de personas gozan de los mismos derechos frente a una decisión que los pueda afectar y en nuestro caso, a manera de ejemplo, se representa por el derecho al trabajo de quien ha de ser desvinculado para dar paso al nuevo funcionario. Qué debe hacer entonces el servidor público que ha de tomar la decisión? (...)”

Respecto del primer punto, en Sentencia T-502/10 la Corte Constitucional señaló:

“(...)

*CONCURSO DE MERITOS-Procedencia de acción de tutela CONCURSO PUBLICO Y PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DEL MERITO-Finalidad La Constitución de 1991 señaló que **el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público**, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.” (...)*”

De lo que se evidencia, que es la misma Corte Constitucional la que se ha referido al mérito como principio constitucional, dentro de la Función Pública y el Sistema de Carrera Administrativa Colombiano y no es una interpretación de esta Dirección.

Ahora bien, respecto de la desvinculación de provisionales a la cual hace referencia el señor Sabogal, el Concepto Marco 09 del 29 de agosto de 2018, del Departamento Administrativo de la Función Pública señala lo siguiente:

“(...)

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.2 En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.(...)” (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Por lo que no es admisible para esta Dirección, el argumento del recurrente de que existe un “choque de derechos” puesto que como lo dice el Departamento Administrativo de la Función Pública, tiene mejor derecho quien supero el concurso.

Adicionalmente, señala el señor Sabogal, lo siguiente

“(...)

***En tercer lugar,** la Resolución atacada, no hace un análisis integral del material probatorio recaudado, desatendiendo el Principio del derecho Sancionatorio según el cual, en esa materia, se debe investigar y analizar tanto lo favorable como lo desfavorable al investigado.*

En el acto recurrido, a página 3, numeral 1.8, se establece dentro de los ANTECEDENTES que

“En respuesta al precitado requerimiento mediante radicado 20196000687272 del 23 de julio de 2019, el Alcalde Municipal de Sylvania Jorge Enrique Sabogal Lara, informó lo siguiente:

De manera atenta y como quiera que la referencia se contrae a solicitudes sobre veintidós (22) nombramientos en período de prueba realizados por el Municipio de Sylvania – Cundinamarca, con ocasión de la OPEC que ustedes muy bien conocen, los cuales fueron objeto de derogatoria por razones que sustentan dicho acto administrativo derogatorio y que adjunto con sus anexos para su conocimiento.”

***Y anexó un CD.”** (Negrillas mías)*

Extrañamente y a pesar de lo dicho, a página 10 del mismo Acto, en el acápite, de PRUEBAS, se establece por parte del despacho sancionador que

“No obstante lo anterior, en el aplicativo de Sistema de Gestión Documental de la CNSC, “ORFEO” se observa que el radicado 20196000784542 del 23 de agosto de 2019, contiene 4 folios y ningún anexo, lo cual fue certificado por la Directora de Apoyo Corporativo de la CNSC, quien mediante memorando 20196000026723 del 9 de septiembre de 2019, señaló que:

Es así que con base en los aspectos fácticos se puede afirmar que bajo el número 20196000784542 fue radicado documento físico remitido por JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA bajo el asunto “Auto número CNSC 20195000016144 del 30-07-2019” y que consta de cuatro (4) folios y/o ocho (8) páginas sin anexos.”(SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO)”

*Tal afirmación constituye una contradicción entre lo afirmado inicialmente y lo concluido pues, entiendo, se acepta que con mi escrito de descargos **se anexó un CD** pero más adelante y tal vez como justificación para no dar el valor correspondiente a las pruebas que en mi defensa he aportado, se acude a la certificación emanada de la Dirección de Apoyo Corporativo, en el sentido de que **no se aportaron anexos.** (...)*

Al respecto, no se entiende la afirmación hecha por el recurrente, teniendo en cuenta que de la lectura juiciosa de la Resolución recurrida, se observa que el CD al que se refiere en la página 3 de la Resolución 20195000103215 del 19 de septiembre de 2019, es el que se anexó con **radicado 20196000687272 del 23 de julio de 2019**, fecha en la cual no se había iniciado la actuación administrativa con fines sancionatorios, y el cual fue analizado por esta Dirección en su momento. Mientras que al que se hace referencia en la página 10, tal como se menciona en la Resolución, es al radicado **20196000784542 del 23 de agosto de 2019**, al cual no se anexo ningún CD, tal como lo certificó la Directora de Apoyo Corporativo de la CNSC, mediante memorando 20196000026723 del 9 de septiembre de 2019. **De lo que se concluye que no existe ninguna contradicción.**

8. PRUEBAS

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

El señor Sabogal anexa un CD, que contiene los siguientes documentos:

1. Documento fechado del 1 de noviembre de 2013, suscrito por el señor CARLOS ENRIQUE BARRERA CUBILLOS “Presidente” cuyo asunto es “Notificación nueva afiliación”.
2. “DECRETO N°. 25 de 2015 del 04 de agosto de 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA PLANTA DE PERSONAL DEL SECTOR CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, CUNDINAMARCA”.
3. “DECRETO N° 82 DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA PLANTA DE PERSONAL DEL SECTOR CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SILVANIA, CUNDINAMARCA”.
4. Circular 004 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, asunto: “REGISTRO DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA VACANTES – OPEC”.
5. Circular externa No. 100-09-2015 suscrita por la Directora de la Función Pública, cuyo asunto es “MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA INTERNA Y PLANTA DE PERSONAL DE ENTIDADES PÚBLICAS”.
6. Circular 20161000000057 de la CNSC cuyo asunto es “CUMPLIMIENTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE CARRERA ADMINISTRATIVA – CONCURSO DE MÉRITOS.”.
7. Correos del señor Sabogal, en los cuales se anexa un archivo denominado “manual de funciones”.
8. Oficio de la CNSC dirigido al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, del 27 de junio de 2017, cuya referencia es “Requerimiento disposición de los recursos necesarios para cofinanciar y cubrir los costos de la Convocatoria para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera.”.
9. Resolución No. CNSC – 20172210054195 del 29 de agosto de 2017 “*Por la cual se dispone el recaudo de unos recursos por parte de la Alcaldía del Municipio de Silvania (Cundinamarca) con NIT 890680437-0, para financiar los costos que le corresponden en desarrollo del Proceso de Selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal.*”.
10. Oficio dirigido al Comisionado JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ, Comisionado de la CNSC, cuyo asunto es “*Envío insumos Convocatoria de Cundinamarca*” con radicado del Despacho del Alcalde Silvana – Cundinamarca CAM-ALC-2017, suscrito por el Alcalde Municipal JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA.
11. “*Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC*”, con número de radicado 20173010398141 del 5 de septiembre de 2017.
12. Correo de la señora Martha Stephanny Barreto Mantilla, del 20 de septiembre de 2017, dirigido al correo “secretariadegobierno@silvania-cundinamarca.gov.co.”
13. Correo de [secretariadegobierno@silvania-cundinamarca.gov.co.](mailto:secretariadegobierno@silvania-cundinamarca.gov.co), dirigido a Martha Stephanny Barreto Mantilla de la CNSC. Del 20 de septiembre de 2019 cuyo asunto es Re: OBSERVACIONES OPEC – SILVANIA.
14. Correo de la señora Martha Stephanny Barreto Mantilla de la CNSC, del 22 de septiembre de 2017, dirigido al correo [secretariadegobierno@silvania-cundinamarca.gov.co.](mailto:secretariadegobierno@silvania-cundinamarca.gov.co)
15. Correo de [secretariadegobierno@silvania-cundinamarca.gov.co.](mailto:secretariadegobierno@silvania-cundinamarca.gov.co), dirigido a Martha Stephanny Barreto Mantilla de la CNSC. Del 20 de septiembre de 2019 cuyo asunto es Re: OBSERVACIONES OPEC – SILVANIA.
16. Correo de [secretariadegobierno@silvania-cundinamarca.gov.co.](mailto:secretariadegobierno@silvania-cundinamarca.gov.co), dirigido a oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co de 23 y 26 de septiembre de 2017.
17. Correo de [secretariadegobierno@silvania-cundinamarca.gov.co.](mailto:secretariadegobierno@silvania-cundinamarca.gov.co), dirigido a Martha Stephanny Barreto Mantilla de la CNSC. Del 28 de septiembre de 2019.
18. Correo de la señora Martha Stephanny Barreto Mantilla de la CNSC, del 2 de octubre de 2017, dirigido al correo [secretariadegobierno@silvania-cundinamarca.gov.co.](mailto:secretariadegobierno@silvania-cundinamarca.gov.co)
19. Documento “Consulta de empleos OPEC”, reporte definitivo.
20. Resolución Administrativa No. 513 del 23 de noviembre de 2017 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN PAGO*”, suscrita por el Alcalde Municipal.
21. Circular 017 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación, cuyo asunto es “(I) Fortalecimiento de la meritocracia en el Estado colombiano y del empleo público; (II) obligación de los representantes legales de las entidades públicas de reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC); (III) elaborar el plan anual de vacantes; (IV) apropiar los recursos

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

presupuestales para adelantar las respectivas convocatorias de empleo; (V) actualización de las hojas de vida en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP); (VI) presentación de la declaración de bienes y rentas por parte de los servidores públicos.”

22. “COMPROBANTE DE EGRESOS”, Número 2017001739 del 29 de noviembre de 2017, suscrito por el Alcalde Municipal.
23. Documento de Bancolombia, donde se registra un pago del municipio de Sylvania, a proveedores por valor de \$80.500.000.00.
24. Acuerdo No. CNSC – 20182210000506 del 12-01 de 2018 “*Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sylvania, “Proceso de Selección No. 569 de 2017 – Cundinamarca”*”.
25. Circular de la CNSC No 20181000000027 del 7 de febrero de 2018 cuyo asunto es “*Deber de las entidades públicas del orden nacional de **apropiar el monto de los recursos** y de las entidades del orden territorial de **priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa**, en cumplimiento de los dispuesto en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y el Decreto No. 051 de 2018.”*
26. Correo del 16 de febrero de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la Alcaldía de Sylvania cuyo asunto es “Expedición Circular 20181000000027”.
27. Circular conjunta No. 100-004 CNSC y DAFP, cuyo asunto es “*PROCESOS DE SELECCIÓN PARA INGRESO A LA CARRERA EN LOS MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORIA – ARTICULO 263 DE LA LEY 1955 DE 2019*”.
28. Documento por el cual “*CONVOCAN A TODA LA CIUDADANAIA A PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE MÉRITO – PROCESO DE SELECCIÓN No. 569 de 2017 – CUNDINAMARCA*”, suscrito por el presidente de la CNSC y el Alcalde de Sylvania Cundinamarca.
29. “*ACUERDO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE SUNET Y EL MUNICIPIO DE SILVANIA*”, del 29 de octubre de 2018.
30. Circular conjunta CNSC y DAFP, número 20191000000017, cuyo asunto es “*LINEAMIENTOS PARA LA PLANEACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROCESO DE SELECCIÓN*”.
31. Acta No. 04 de la Comisión de Personal del municipio de Sylvania – Cundinamarca del 15 de mayo de 2019.
32. Decreto No. 035 del 14 de Junio de 2019 “*POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS*”.
33. Documento por el cual el Coordinador TIC del municipio de Sylvania Cundinamarca da constancia de la publicación del Decreto No. 035 del 14 de junio de 2019.
34. Notificación por correo electrónico del 17 de junio de 2019 del Decreto 035 de 2019.

Adicionalmente adjunta copia de “*los oficios emanados de la Procuraduría 199 judicial 1 Administrativa de la ciudad de Girardot, con los cuales se nos convoca a audiencia de Conciliación, radicados números 268, 269, y 270 de 2019*”, y “*copia de Fallo proferido dentro de la Acción de Tutela número 2019-00115-00*”.

Revisado y analizado el acervo probatorio allegado como prueba en favor de la pasiva, se observa que lo constituyen un conjunto de documentos producidos en desarrollo del Proceso de Selección No. 569 de 2017, un fallo de Tutela y una citación a una audiencia de Conciliación, los cuales de ninguna manera se encuentran revestidos de los elementos propios de una prueba idónea, al carecer de pertinencia, conducencia y utilidad frente a la causa que se debate en esta sede.

Esta situación se traduce en que el material probatorio entregado no aporta elemento alguno que permita desvirtuar la decisión contenida en la Resolución No. CNSC – 20195000103215 DE 19-09-2019 “*Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019*” y únicamente se limita a retomar aspectos del trámite del proceso de planeación y desarrollo de la convocatoria 569 de 2017, los cuales no responden al cargo endilgado, también se remite a situaciones debatidas en sede de tutela, pese a su conocido efecto inter-partes, sin que sea objeto debatido el nombramiento y posesión de los elegibles, en los empleos que originaron la presente acción administrativa y por

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

último aluden a una citación a audiencia de conciliación en donde el objeto tampoco se torna en impedimento para el adelanto de la actuación administrativa desatada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la Resolución No. CNSC – 20195000103215 DE 19-09-2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Rechazar el recurso de Apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.801.892 de Bogotá, en su calidad de Alcalde del Municipio de Sylvania Cundinamarca, en la Diagonal 10 No. 6-04 Parque Principal, en el municipio de Sylvania Cundinamarca y al correo electrónico alcaldia@silvania-cundinamarca.gov.co, oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a los elegibles en posición de mérito - Proceso de Selección No. 569 de 2017 para el Municipio de Sylvania –Cundinamarca y que se relacionan a continuación:

No.	OPEC	NOMBRE DE ELEGIBLE	CORREO ELECTRÓNICO
1.	62425	ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ	aeviveroso@hotmail.com
2.	62421	ALYSSON JOHANNA AMAYA LEÓN	alisson-amaya@hotmail.com
3.	62441	JUAN CARLOS PERALES HURTADO	juancperales@gmail.com
4.	62459	MARTA JUDITH POVEDA CORTES	martajudithp@yahoo.com
5.	62456	EDGAR AUGUSTO RODRIGUEZ GONZALEZ	operaciones@eco-servicios.com
6.	62437	YULY YAHIRA VELANDIA VALDERRAMA	yayav09@gmail.com
7.	62439	LIBIA MARCELA PENAGOS CELIS	mapece.010@gmail.com
8.	62434	LUISA NAYIBE ACOSTA LOPEZ	luisiya_a@hotmail.com
9.	62457	WILSON JAVIER PRIETO CRUZ	wilpri07@gmail.com
10.	62458	ANA STELLA QUINCHE MORENO	stelquimo15@hotmail.com
11.	62460	ADRIANA MARCELA JIMENEZ MOGOLLON	adrianita0926@hotmail.com
12.	62461	AIDA LILIANA CARO RAMOS	lilicarito2680@hotmail.com
13.	62462	MARISOL RAMOS BARRERA	marisolramosb@hotmail.com
14.	62418	JOSE FERNANDO DIAZ VASQUEZ	fernandodv@yahoo.es
15.	62427	JOSE JAVIER ACERO HERNANDEZ	xhuesol@hotmail.com
16.	62404	DAISSY MILENA RICO PRIETO	daissyrico@yahoo.es

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 20195000103215 de 19 de septiembre de 2019, “Por la cual se impone una sanción administrativa al señor JORGE ENRIQUE SABOGAL LARA en su calidad de Alcalde del Municipio de Silvania Cundinamarca, dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20195000016144 de 30 de julio de 2019”

17.	62435	MARIELA PINTO DAZA	tabletyara4@gmail.com
18.	62401	ARISTOBULO CORRECHA VIQUE	aristobulocorrecha@hotmail.com
19.	62401	ESAU MONROY RAMIREZ	monroyesau17@gmail.com
20.	62401	GUILLERMO VASQUEZ RATIVA	luza398@hotmail.com
21.	62401	OSWALDO CARVAJAL RUIZ	oswaldocarui.66@hotmail.com
22.	62401	LUIS CARLOS CALDERON MENDOZA	firi1967@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



IVAN FERNANDO PINZON CORTES

Director de Vigilancia de Carrera Administrativa (E) - CNSC

Proyectó: Stephanie Paola Mesa Guerrero
Revisó: Iván Fernando Pinzón C.